



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCIV • Hermosillo, Sonora • Número 16 Secc. I • Jueves 22 de Agosto del 2019

SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
HERMOSILLO, SONORA
2019 ABO 26 A 11:35
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE SONORA

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa

Contenido

- ESTATAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** • Resolución mediante la cual se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a los Programas Educativos de Nivel Superior, denominados Maestría en Alta Dirección y Gerenciamiento Empresarial e Ingeniería en Logística de Negocios, ambas Modalidad Escolar, que impartirá Fomento Educativo Cultural Francisco de Ibarra A.C., por conducto de Universidad Durango Santander, Campus Hermosillo. **CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA** • Licitación No. LPO-926059937-017-2019.
- MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO** • Anulación y Revocación de la declaratoria de utilidad pública correspondiente a la zona destinada como derecho de vía, para la construcción de infraestructura vial, en la Prolongación del Boulevard Francisco Serña, comprendida desde el Boulevard Carlos Quintero Arce, hasta la Prolongación del Boulevard Héctor Espino González, en el Centro de Hermosillo, Sonora, publicada en el Boletín Oficial número 48 sección I del día jueves 14 de Diciembre de 2017. H. **AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO** • Licitación Pública Estatal Convocatoria Pública: 002. H. **AYUNTAMIENTO DE CABORCA** • Reglamento de limpia, aseo y mantenimiento. • Reglamento de la Dirección de Servicios Públicos. • Reglamento de alumbrado público. • Reglamento municipal para la regulación de la tenencia de mascotas y otros animales. **AVISOS** • Convocatoria de Asamblea Extraordinaria de Inversionistas Asociados del Noroeste S.A. de C.V. • Convocatoria de Asamblea de Inversionistas Asociados del Noroeste S.A. de C.V.

138655
138656
138658
138659

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE SONORA

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html CÓDIGO: 2019CCIV161-22082019-4866C3A12





**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la prestación del servicio de alumbrado público generado por energía eléctrica o por otras tecnologías, así como también todas las acciones relacionadas con el mismo, estableciendo un orden apegado a lineamientos, infracciones y sanciones por los actos u omisiones que afecten este servicio dentro del Municipio de H. Caborca, Sonora.

Artículo 2º. Para los efectos interpretación de este Reglamento se entenderá por:

- I. Municipio. La administración pública de Caborca Sonora.
- II. Ayuntamiento. Es la máxima autoridad del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.
- III. Secretaría. Secretaria Municipal.
- IV. Dirección. Dirección de Servicios Públicos.
- V. Reglamento. El presente Reglamento.
- VI. C.F.E. Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 3º. El servicio de alumbrado público consiste en el mantenimiento preventivo y correctivo (conservación, rehabilitación, cambio y/o reposición de lámparas) en la red de iluminación urbana existente en calles, avenidas, bulevares, plazas, parques, unidades deportivas, jardines y en general en todos los espacios públicos; dichos servicios consisten en el reemplazo de componentes de lámparas tales como, balastos, fotoceldas, focos, cableado, así como también colocar postes e instalación de lámparas que se requieran y que permita a los habitantes de este Municipio contar con la visibilidad nocturna y mejora de imagen urbana en vialidades y lugares públicos.

Artículo 4º. Es materia de regulación en nuevas obras, ampliaciones y mejoras en la red de alumbrado que realicen, tanto el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y particulares, dentro del Municipio de H. Caborca, Sonora. Los cuales deberán apegarse a la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable a este tipo de instalaciones.

Artículo 5º. Corresponde al Gobierno Municipal de Caborca, Sonora, a través de la Dirección de Servicios Públicos, el mantenimiento, conservación, restauración y adecuado uso del alumbrado público, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y demás normatividades aplicables.

Artículo 6º. La prestación del servicio de alumbrado público comprende las siguientes acciones:



- I. Administrar y operar eficientemente la red de alumbrado público en el Municipio, conforme a normatividad y especificaciones técnicas establecidas por las fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica y las propias del Municipio.
- II. Brindar mantenimiento preventivo y correctivo en las luminarias del alumbrado público dentro del Municipio.
- III. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los postes de alumbrado y reemplazar a las lámparas que se encuentren dañadas o estén afectadas por el uso natural; así como instalar las que pudiesen resultar necesarias.
- IV. Promover ante el Ayuntamiento, la instalación de luminarias en áreas urbanizadas que no cuenten con el servicio de alumbrado o en donde los niveles de iluminación sean inadecuados, insuficientes, prácticamente nulos o inexistentes, mediante el cumplimiento de los esquemas de financiamiento que defina el Ayuntamiento.
- V. Promover la participación comunitaria en la introducción, ampliación, conservación, reposición y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- VI. Aplicar a través de la Dirección, políticas que permitan implementar nuevas tecnologías con la finalidad de encontrar un adecuado costo-beneficio y de esta manera obtener un ahorro en el consumo de energía eléctrica del alumbrado público para el Municipio de Caborca, Sonora.
- VII. Promover ante la Dirección, la ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requiera, en atención a la capacidad presupuestal.
- VIII. Realizar la poda de árboles que obstruyan la iluminación.

Artículo 7°. Las acciones relacionadas en el artículo anterior constituyen una obligación municipal, cuya prestación y administración estará a cargo del Municipio por conducto de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 8°. Además de las acciones comprendidas en el artículo 5° del presente reglamento, el municipio realizará las acciones extraordinarias siguientes:

- I. Mantener libres de pintura y propaganda, los postes en general.
- II. Realizar Instalación de alumbrado provisional durante las festividades públicas.
- III. Elaboración de presupuestos o cuantificación por daños al alumbrado público.
- IV. Apoyo a instituciones educativas públicas.
- V. Gestiones ante Comisión Federal de Electricidad para:
 - a) Solicitudes de presupuesto.
 - b) Reparación de fallas en el suministro de energía eléctrica.
 - c) Reemplazo de postes de concreto dañados.
 - d) Reposición de red de alta tensión y baja tensión.



e) Programas de optimación y ahorro de energía.

Artículo 9º. Los residuos que se generen por las actividades que realice la Dirección, son propiedad del Municipio, y es responsabilidad de éste, retirarlas y confinarlas en los sitios para ello destinados.

Artículo 10º. Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio de alumbrado público, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Energía y por la C.F.E.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11. Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente.
- III. La Tesorería Municipal.
- IV. La Secretaría Municipal.
- V. La Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 12. Compete al Ayuntamiento:

- I. Vigilar y hacer cumplir la aplicación de este reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.
- II. Promover, orientar y apoyar acciones en materia de alumbrado público con sujeción a las políticas a nivel municipal, estatal y nacional.
- III. Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir la aplicación de este reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.
- II. Suscribir, con aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado, con otros municipios y, en su caso con la Comisión Federal de Electricidad, para la prestación adecuada del servicio de alumbrado público.
- III. Ejecutar los acuerdos que en materia de alumbrado público dicte el Ayuntamiento.



IV. Ordenar las acciones necesarias para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público.

V. Las demás que señale este reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Tesorería Municipal:

I. Imponer las infracciones y/o sanciones previstas en este reglamento.

II. Servir como instancia de captación de las aportaciones que conforme a convenio correspondan a los habitantes beneficiarios con la ejecución de las obras de alumbrado públicos.

III. Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 15. Es competencia de Dirección de Servicios Públicos:

I. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y demás disposiciones legales vigentes en materia de alumbrado público.

II. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados en este reglamento.

III. Planear la ejecución e instalación de luminarias en el Municipio.

IV. Ejecutar operaciones, realizar actos y celebrar contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento, que sean necesarios para la mejor prestación del servicio.

V. Mantener y mejorar los mecanismos de coordinación técnica con las dependencias suministradoras de energía eléctrica.

VI. Llevar el control de planes y programas de instalación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.

VII. Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 16. Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos:

I. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y demás disposiciones legales vigentes en materia de alumbrado público.

II. Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por la fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica y las propias del municipio.



- III. En coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, promover la participación comunitaria en la introducción, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.
- IV. Vigilar en forma permanente el buen funcionamiento de las luminarias, focos, fotoceldas y balastos colocadas en postes, fachadas de edificios públicos, parques jardines y áreas públicas.
- V. Vigilar el buen funcionamiento y seguridad de los cables y conexiones del sistema de alumbrado, para evitar siniestros.
- VI. Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio de alumbrado.
- VII. Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, balastos, contactos, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio para la mejor prestación de este servicio público.
- VIII. Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al Ayuntamiento, conjunta o separadamente con la Comisión Federal de Electricidad.
- IX. Atender las quejas que se presenten en relación al servicio en un plazo máxima de 72 horas.
- X. Evaluar la factibilidad técnica de modificar, incrementar o sustituir el servicio de alumbrado.
- XI. Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas, para la prestación eficaz del servicio.
- XII. Realizar el retiro y/o redistribución de equipos existentes que por su localización generan niveles de iluminación excesiva; previamente se realizará un estudio luminotécnico y se hará del conocimiento de los vecinos del lugar.
- XIII. Diseñar y promover planes y programas de colaboración vecinal para el buen uso de los sistemas de alumbrado público.
- XIV. Llevar un inventario del material y equipo eléctrico, equipo mecánico, herramientas y demás enseres propios del servicio.
- XV. Promover la capacitación permanente de los trabajadores que realicen actividades de mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.
- XVI. Diseñar programas de capacitación para los usuarios del servicio, para lograr un mejor aprovechamiento del mismo.
- XVII. Informar al Presidente Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento, para implementar las medidas correctivas y las sanciones pertinentes.



XVIII. Ordenar inspecciones e imponer sanciones administrativas previstas en este reglamento, en lo que se refiere al servicio de alumbrado público.

XIX. Diseñar y ejecutar proyectos y programas de ahorro de energía eléctrica en el alumbrado público.

XX. Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 17. En la prestación del servicio de alumbrado público, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

Artículo 18. La Dirección Servicios Públicos dentro de su área de Alumbrado Público, contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas en el presupuesto de egresos y demás leyes y reglamentos municipales. Cuando se trate de mantenimiento mayor, será la Comisión Federal de Electricidad quien se encargue del mismo, dada la complejidad que representa.

Artículo 19. La Dirección de Servicios Públicos, dotará al personal, herramientas y equipos especializados para la realización de sus actividades.

Artículo 20. La Dirección de Servicios Públicos, deberá tener permanentemente vigente la carga total instalada en el Municipio a través de la actualización del censo de alumbrado público, en coordinación con la Compañía Suministradora de Energía Eléctrica, con el fin de lograr equidad entre consumo e importe.

Artículo 21. Ordinariamente la Dirección de Servicios Públicos a través del área de Alumbrado Público, realizará monitoreo de los parámetros eléctricos de los circuitos distribuidos en el Municipio, para verificar la calidad de energía y las mediaciones registradas en los equipos de la Compañía Suministradora de la Energía Eléctrica.

Artículo 22. El horario de trabajo preferente para el mantenimiento del sistema de alumbrado público es de acuerdo a los requerimientos del servicio; la Dirección de Servicios Públicos establecerá guardias para los casos de emergencia, para lo cual se coordinará con la Dirección de Protección Civil.

Artículo 23. La Dirección de Servicios Públicos, establecerá el programa de políticas para la inspección, reparación y mantenimiento del alumbrado público mismo que se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.



**CAPÍTULO TERCERO
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 24. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos, proporcionará el servicio de alumbrado público en forma adecuada, continua y uniforme.

Artículo 25. Para asegurar la prestación adecuada del servicio de alumbrado público, la Dirección Servicios Públicos supervisará su realización eficaz y periódica.

Artículo 26. En la realización de las actividades que comprende el servicio de alumbrado público, la Dirección de Servicios Públicos procurará llevarlos a cabo en horarios y condiciones tales que no se afecten el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 27. En la prestación del servicio se tomará en cuenta las características y necesidades de los centros poblados del municipio y sus zonas.

Artículo 28. Al ejecutar actividades que comprende el servicio de alumbrado público, la Dirección de Servicios Públicos se sujetará a las Normas Oficiales mexicanas vigentes, normas técnicas complementarias y reglamentos que rigen la actividad.

Artículo 29. La Dirección de Servicios Públicos podrá racionar el servicio, alternando el encendido de luminarias en ambas aceras de la calle; encendiendo una y apagando otra en cada acera; alternando los horarios de encendido por circuitos zonales; y colocando luminarias de menor consumo. Podrá además, optar por otras modalidades que resulten convenientes para ahorrar en el consumo de energía eléctrica cuando sea necesario.

Artículo 30. En los edificios que se destinen para vivienda, la prestación del servicio de alumbrado público, deberá ser en forma continua y permanente, utilizando todos los medios y recursos que para este fin tenga asignados la Dirección Servicios Públicos.

Artículo 31. Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán avisar las irregularidades que adviertan mediante un reporte ciudadano a la Dependencia de Atención Ciudadana, la cual a su vez hará llegar a la Dirección de Servicios Públicos al igual que otros reportes las solicitudes hechas por la ciudadanía.

Artículo 32. Los vecinos están obligados a informar a la Comisión Federal de Electricidad, los daños en las redes de distribución eléctrica, postes, transformadores, en el caso de luminarias reportarlas a la Dependencia de Atención Ciudadana, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.



Artículo 33. Los vecinos de los centros de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud en el formato autorizado por las autoridades correspondientes; dichas solicitudes también podrán referirse a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación del servicio.

Artículo 34. La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios. Queda estrictamente prohibido que el Área de Alumbrado Público realice acometidas eléctricas a los particulares.

Artículo 35. Las colonias o asentamientos irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público siempre y cuando se cuente con la red de distribución de energía eléctrica y a su vez sea aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 36. El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio. No es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN

Artículo 37. La prestación del servicio y los requisitos que deberán prever las nuevas obras de instalación de alumbrado público, queda regulada por las disposiciones del presente capítulo, por el Manual de Procedimientos y Prestación del Servicio de Alumbrado Público en vigor, debiéndose sujetar las prioridades que para tal efecto establezcan los Programas de Desarrollo Urbano Municipal a las leyes federales aplicables y a las Normas Oficiales vigentes de la Secretaría de Energía y de la Comisión Nacional de Ahorro de Energía.

Artículo 38. En la construcción de nuevas obras de alumbrado público, se exigirá el empleo de equipos de alta eficiencia, luminarias, balastos, focos, etc. Que nos permitan reducir el consumo sin afectar la calidad del servicio, respetando las Normas Nacionales vigentes; además de que se evitará el uso de luminarias incandescentes, fluorescentes, de vapor de mercurio y de aditivos metálicos para vialidades; siendo utilizados exclusivamente en Templos, Monumentos y Espacios Públicos.



Artículo 39. Las instalaciones deberán conservarse a lo largo de su vida útil de acuerdo a las consideraciones y características de los materiales indicados en el proyecto que sirvió de base para su ejecución, de tal manera que tanto estética como técnicamente operen en las condiciones más ventajosas.

Artículo 40. Las obras e instalaciones eléctricas cuyos parámetros de voltaje nominal comprendan rangos de media y alta tensión y que por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las normas de distribución que como sistema de seguridad establece la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 41. En toda obra de urbanización, deberá definirse la red del alumbrado público en forma estratégica, considerando las condiciones climatológicas del lugar y la presencia de posibles fenómenos naturales, de acuerdo al Reglamento emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

Artículo 42. La red de alumbrado público, a que se hace mención en el artículo anterior, deberá ser instalada con estética preferentemente subterránea y considerando un 25% de crecimiento en la capacidad del interruptor para facilitar incrementos de suministro. Cada luminaria deberá tener su propia fotocelda y el circuito alimentador deberá estar protegido de una manera eficaz, basándose en las normas de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 43. Las fotoceldas de control indistintamente de la marca, estarán firmemente instaladas y orientadas hacia el norte geográfico como lo indican las instrucciones del fabricante.

Artículo 44. Todos los balastos a instalar en los sistemas de iluminación deberán ser de alto factor de potencia y bajas pérdidas.

Artículo 45. El conductor a utilizar en los sistemas de iluminación deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente. El calibre del conductor a instalar deberá ser calculado para garantizar una caída de tensión máxima del 5% desde el punto de entrega a la última luminaria. Todas las conexiones se llevarán a cabo por medio de conectores de compresión de tipo calibre de los mismos y debidamente aislados.

Artículo 46. La instalación del conductor de los sistemas de iluminación podrá ser aérea o subterránea:

I. Instalación Aérea. Se usará este tipo de instalación cuando se utilicen postes de concreto, para la cual se usará cable tipo múltiple soportado con herrajes de tipo y norma C.F.E.



II. Instalación Subterránea. Se usará este tipo de instalación cuando se utilicen postes metálicos. El conductor podrá ser cable de cobre con aislamiento de Cloruro de Polivinilo 75°C (PVC) y/o cable de aluminio con aislamiento de polietileno de cadena cruzada; y se alojará en ductos de PVC de diámetro calculado conforme a los calibres de los conductores que alojará, el ducto deberá colocarse a una profundidad mínima de treinta centímetros del nivel de arroyo de calles, guarniciones de banquetas y camellones, debiendo instalar registros a una distancia máxima de treinta centímetros de la base del poste. Para los cruces de las calles se deberá instalar doble canalización para efectos de mantenimiento encofrado en concreto.

Artículo 47. En ningún caso la distancia radial del circuito excederá quinientos metros del punto de entrega de energía a la luminaria más lejana.

Artículo 48. Para la instalación de luminarias se podrá utilizar:

I. Postes de la Comisión Federal de Electricidad.

II. Postes metálicos cónico octagonales de altura estándar de 8.5 metros fondeados de anticorrosivo y pintados con esmalte alquidálico anticorrosivo en el color que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.

III. Brazos metálicos de longitud estándar de 1.8 y 2.4 metros fondeados de anticorrosivo y pintados con esmalte alquidálico anticorrosivo en el color que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 49. Las luminarias instaladas en postes de C.F.E. deberán tener una altura mínima de 7 metros cuando el circuito lo permita.

Artículo 50. El espesor mínimo de la lámina de arbotantes será de calibre 11. Los brazos deberán ser de tubo de acero cédula 30, y 51 milímetros de diámetro.

Artículo 51. El brazo deberá mantener la luminaria en una posición mínima de 5 grados con respecto a la horizontal.

Artículo 52. Las dimensiones estándar especificadas de los brazos y arbotantes podrán variar sólo en los siguientes casos:

I. Que interfieran con líneas de alta tensión o alguna otra instalación.

II. Que se justifique a través de un análisis técnico fotométrico.

Artículo 53. Cuando se utilicen poste de C.F.E. deberá garantizarse la iluminación uniforme y adecuada, debiendo prever intercalaciones de postes cuando la distancia entre los existentes exceda de 60 metros. En cualquier otro caso la distancia máxima intercostal será de 35 metros.



Artículo 54. En la red de alumbrado público de vialidades, se podrán utilizar lámparas de vapor de sodio de baja presión; así como también, se podrá utilizar lámparas con tecnología Led para Ahorro de Energía, según sea el caso.

Artículo 55. La utilización de lámparas de vapor de mercurio, luz mixta, cuarzo, aditivos metálicos o incandescentes, sólo se autorizarán con fines ornamentales o de refuerzo en donde se justifique con análisis técnicos y estudio fotométrico.

Artículo 56. La potencia máxima de las lámparas será de 100 watts en zona rural y urbana, excepto en las vías principales y ejes viales en cuyo caso podrá ser de hasta 250 watts.

Sólo se permitirán valores de potencia diferentes a los especificados en casos especiales y justificados con estudios fotométricos.

En cruces de vías principales y ejes viales se instalarán luminarias de acuerdo a análisis fotométricos.

Artículo 57. Las luminarias de las vialidades serán distribuidas sobre la base de las siguientes especificaciones:

I. En las calles de hasta de diez metros de ancho de arroyo, las luminarias serán instaladas en una sola acera. En caso de existir líneas de C.F.E., las luminarias se instalarán en la acera opuesta a la que ocupan estas líneas.

II. En las calles de ancho de arroyo entre diez y quince metros, las luminarias serán instaladas en forma alternada.

III. En las calles de ancho de arroyo mayor de quince metros, las luminarias se instalarán en ambas aceras frente a frente.

IV. En las calles con camellón central menor de 3.5 metros, sin interferencia de árboles, se utilizará un arbotante con doble luminaria, ubicado en el centro del mismo.

V. En las calles con camellón central mayor de 3.5 metros o con interferencia de árboles, se instalarán luminarias en ambas guarniciones del camellón. Se usará un arbotante reforzado con doble luminaria en brazo de 3 a 5 metros en los casos Dirección de Servicios Públicos determine.

Artículo 58. Todo proyecto de alumbrado público, con instalación subterránea deberá contar con un registro de paso de conexión y cruce de calles; con el objeto de poder cambiar la dirección de los ductos, librar obstáculos naturales, limitar las longitudes de ductos y realizar las conexiones.

Artículo 59. Los registros pueden ser prefabricados de concreto armado con malla electro soldada o construidos en el sitio de instalación, deberán tener una dimensión



interior mínima de 30x30x60 centímetros, sin fondo y con una capa de grava triturada y de 15 centímetros de espesor; deberán contar con tapa abatible de concreto armado con marco y contra marco metálicos a 45 grados.

Los registros en los cruces de las calles deberán tener la profundidad necesaria para que el ducto tenga una altura superior a la capa de grava para evitar que esta obstruya el paso del conductor.

Cuando los ductos se construyan con tabique el espesor de los muros será de quince centímetros en jardines y camellones y podrá ser de diez centímetros en banquetas cuando éstas sean de concreto. Los registros deberán quedar a nivel de guarnición en todos los casos, el terminado interior será aplanado pulido con cemento.

Artículo 60. Las bases para los arbotantes y faroles deberán ser de concreto.

Para arbotantes para farol de hasta 4.5 metros, el concreto deberá tener una resistencia de doscientos kilogramos sobre centímetro cuadrado y tendrán una dimensión de 30x30x75 centímetros.

Para arbotantes hasta de 9.0 metros, el concreto deberá tener una resistencia de doscientos kilogramos sobre centímetro cuadrado y tendrán una dimensión de 40x40x100 centímetros.

Para arbotantes cuya altura sea entre 9.0 y 12.0 metros, el concreto deberá tener una resistencia de cincuenta kilogramos sobre centímetro cuadrado y tendrán una dimensión de 60x60x100 centímetros.

Las anclas para arbotantes de hasta 4.5 metros de altura serán de 13 milímetros de diámetro y 45 centímetros de longitud. Para arbotantes de hasta 9.0 metros serán de 19 milímetros de diámetro 75 centímetros de longitud.

Para arbotantes de 9.0 a 12.0 metros las anclas serán de 25 milímetros por 90 centímetros. En todos los casos la cuerda deberá ser estándar y galvanizada.

En toda base deberá considerarse la inclusión de un codo de 90° de PVC para el cableado de los postes. En todos los casos el nivel superior de las bases será de 3 centímetros arriba del nivel de la guarnición más cercana.

Artículo 61. El eje de las bases de arbotantes y faroles deberá quedar a una distancia de 50 centímetros del paño interior de la guarnición cuando se instalen en jardines, camellones y banquetas de más de 1.8 metros de ancho.



En banquetas de menos de 1.8 metros de ancho, quedarán a 20 centímetros del paño interior de la guaración. En la elaboración de la base deberá contemplarse la inclusión de ductos para el cableado de postes, el cual deberá ser de PVC.

Artículo 62. Para la alimentación de los sistemas de alumbrado se deben utilizar subestaciones monofásicas (240 volts) y/o unicornio (YT) con su respectivo protocolo e instalaciones conforme a las normas de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 63. Las capacidades normalizadas de los transformadores que se utilizarán en sistemas de alumbrado público serán las siguientes: 5, 10, 15, 25, 37.5 KVA con valores de voltaje 13200-120/240 y/o 13200 YT/620-120/240. Sólo se permitirán capacidades diferentes a las mencionadas en proyectos especiales que lo requieran y se justifiquen técnicamente.

Artículo 64. Los transformadores deberán contar con protecciones en alta y baja tensión conforme a las normas de la Comisión Federal de Electricidad. Los gabinetes que arrojen los interruptores serán tipo nema 3R (para intemperie) y deberán fijarse al poste mediante abrazaderas o fleje de acero inoxidable a una altura de tres metros.

Artículo 65. Queda prohibida la utilización de transformadores reconstruidos y la operación en rangos superiores al 80 % de su capacidad nominal.

Artículo 66. Todo sistema de alumbrado público deberá contar con equipos de control de encendido y apagado automático. Dispositivos de protección del sistema, que incluyan un sistema de tierra física por poste si la sub-estación está en postes metálicos y unidades de medición de energía en los puntos de entrega deben ser de siete terminales por 100 de amperes para sub-estaciones hasta 15KVA, y 200 amperes en sub-estaciones de 25 a 37.5 KVA.

Artículo 67. En las vías principales y ejes viales se incluirán circuitos ahorradores de energía, previa validación de la Dirección de Servicios Públicos, que permitan dejar fuera de operación una parte del sistema o disminuir la intensidad lumínica en las horas en que la densidad del tránsito vehicular o peatonal se reduzca.

Artículo 68. Se consideran áreas públicas: las calles, los parques, jardines, pasajes, andadores, plazas y unidades deportivas. Para la realización de proyectos de iluminación de éstas áreas se deberán considerar todos los artículos mencionados con anterioridad, exceptuando el tipo de luminaria, la potencia de la lámpara y el tipo de la misma, además de considerar:

- I. Arquitectura del paisaje.
- II. Niveles de iluminación.
- III. Ahorro de energía.



CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES

Artículo 69. Será deber de todo fraccionador efectuar un estudio minucioso antes de iniciar la obra de electrificación, entregando a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, un anteproyecto donde se especifique la distribución de luminarias, registros, canalizaciones y se determine con exactitud la máxima corriente de falla que pueda presentarse en el circuito, para una adecuada aplicación de los equipos a instalar en un esquema coordinado de protecciones, calculando:

- I. La corriente de corto circuito en la troncal de la red a la salida de la S.E.
- II. La corriente de corto circuito en los nodos donde parten los ramales.
- III. La caída de tensión a lo largo de la red.
- IV. Las protecciones, el tamaño del conductor y demás accesorios eléctricos.
- V. La red del sistema de tierras.
- VI. Los demás cálculos necesarios que fije este reglamento y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 70. Los fraccionadores deberán incluir en las instalaciones de alumbrado público, los dispositivos electromecánicos o electrónicos que provoquen en forma automática el apagado de las luminarias por circuito: o dispositivos por cada luminaria que provoquen en forma automática el apagado de cada una.

Artículo 71. Los fraccionadores deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos contadores de energía eléctrica debidamente resguardados en un nicho de medición con puertas de aluminio, como lo estipulan las normas de la C.F.E.

Artículo 72. Los gastos del consumo de energía eléctrica y el mantenimiento del alumbrado público correrán por cuenta del fraccionador o de la empresa constructora hasta que el fraccionamiento sea debidamente municipalizado.

Artículo 73. Es obligación del fraccionador que hará entrega de las instalaciones de alumbrado público al Ayuntamiento, la elaboración de una memoria técnica descriptiva, que incluya los siguientes conceptos:

- I. Planos de la distribución de alumbrado público, en media y baja tensión.
- II. Diagrama Unifilar del circuito.



- III. Copias de facturas del material eléctrico instalado.
- IV. Protocolo de transformadores y postes instalados.
- V. Memoria técnica descriptiva: cálculos, balanceo, carga total instalada, especificaciones y descripción del proyecto.
- VI. El análisis técnico y económico de los costos de explotación por período mínimo de 5 años.

Artículo 74. Una vez terminadas las obras; el fraccionador deberá contratar temporalmente a su cargo el servicio ante la compañía suministradora de energía eléctrica, quien instalará el equipo de medición correspondiente durante el período de ventas de las viviendas hasta cubrir el 60 % de ocupación de las mismas, presentará copias del acta de inspección y el total del equipo de alumbrado en condiciones óptimas de operación, tiempo en que podrán realizarse los trámites de entrega recepción.

Artículo 75. Reunidos todos los requisitos a que se refiere éste capítulo y cubierto el finiquito de la facturación de la energía, se procederá a realizar el cambio de usuario ante la compañía suministradora de energía eléctrica y a partir de esta fecha el Gobierno Municipal dará por recibidas las obras en cuestión, las cuáles pasarán a formar parte de su patrimonio y cubrirá los pagos correspondientes al consumo de energía. Transcurrido un año a partir de la fecha de recepción, serán con cargo al Ayuntamiento la operación, conservación y el mantenimiento después de verificar conjuntamente con el constructor, el buen funcionamiento del equipo y la ausencia de vicios ocultos.

Artículo 76. El acta de entrega recepción será el documento donde el fraccionador cede los derechos y obligaciones al Gobierno Municipal, debiendo el constructor garantizar mediante una fianza por el término de un año, la calidad de los materiales y la inexistencia de vicios ocultos, misma que será por un monto equivalente al valor de la obra de alumbrado.

Artículo 77. El constructor será liberado de las responsabilidades inherentes al servicio, hasta el momento en que la autoridad municipal verifique la calidad de los materiales y la inexistencia de vicios ocultos, para la entrega definitiva de las instalaciones de alumbrado público.



**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

Artículo 78. Son derechos de los usuarios del servicio de alumbrado público:

- I. Recibir los beneficios del servicio en las casas habitación y en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.
- II. Participar en los comités vecinales, para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.
- III. Las demás que les confiera este reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 79. Los usuarios del servicio de alumbrado público tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cuidar de las instalaciones y equipos de alumbrado público.
- II. Comunicar a la Dirección de Servicios Públicos las fallas y deficiencias del servicio.
- III. Fomentar en los niños el respeto y cuidado de las instalaciones y equipos de los sistemas de alumbrado público.
- IV. Comunicar a la Dirección de Servicios Públicos, los hechos en que se cause daño, robo o destrucción de luminarias lámparas y demás instalaciones destinadas al servicio.
- V. Contribuir para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público, en los sectores donde habiten o donde se desarrollen sus actividades cotidianas; dicha contribución en ningún caso podrá consistir en trabajos de: instalación del alumbrado por parte de los usuarios.
- VII. Las demás que les confiera este reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 80. Para lograr la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, se prohíbe:

- I. Encender y apagar parcial o totalmente los sistemas de alumbrado público, sin la autorización de la Dependencia municipal competente.
- II. Colocar, fijar y pintar propagandas en los arbotantes de alumbrado público, excepto en los casos y condiciones que señala la normatividad aplicable.
- III. Colgar objetos en los arbotantes, cables e instalaciones en general del alumbrado público.
- IV. Utilizar los arbotantes de los sistemas de alumbrado público, para sostener o apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo.



- V. Arrojar objetos a las lámparas y luminarias de alumbrado público.
- VI. Causar daño a las instalaciones de los sistemas de alumbrado público.
- VII. Tomar y aprovechar energía eléctrica de las instalaciones de los sistemas de alumbrado público.

Artículo 81. Es deber de las personas físicas y morales que se dediquen al comercio, la tala de árboles o cualquier actividad que ponga en peligro las redes eléctricas, aparatos o artefactos, y dar aviso antes del inicio de sus actividades, a la Dirección de Servicios Públicos y/o Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 82. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia del alumbrado público en el Municipio de Caborca, Sonora.

Artículo 83. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los inspectores adscritos a la Dirección de Servicios Públicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar que la población acate las disposiciones de este reglamento.
- II. Vigilar el correcto funcionamiento del sistema de alumbrado público.
- III. Informar a la Dirección, de todas las circunstancias resultantes de su función.
- IV. Levantar durante las visitas de inspección y vigilancia, las actas circunstanciadas de las infracciones que contra este reglamento se comentan; las que entregará a la Dirección para su calificación y aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 84. La inspección y vigilancia en los centros de población, se llevará a cabo en la forma siguiente:

- I. Durante la vigilancia los inspectores levantarán actas circunstanciadas en caso de advertir infracciones a las disposiciones contenidas en este reglamento, realizando indagaciones para conocer la forma en que se cometieron las mismas y asentando los datos en el acta; posteriormente, los inspectores turnarán las actas levantadas a la Dirección, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes y se impongan las sanciones que correspondan.



II. En caso de que los inspectores se percaten de que las infracciones se cometen al momento de la inspección, se identificarán ante los infractores y les requerirán para que hagan lo propio; informándoles de la infracción cometida; Acto continuo, los inspectores requerirán a los infractores y se nombran a dos personas que funjan como testigos en la diligencia, advirtiéndoles que en caso de rebeldía, éstos serán nombrados por el propio inspector. Enseguida los inspectores levantarán las actas correspondientes, entregando al infractor copia de las mismas y turnando el original a la Dirección para los efectos señalados al final del inciso anterior.

III. En ambos casos, las actas circunstanciadas que levanten los inspectores se harán por duplicado y en ellas se expresará lugar, fecha, nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y firmas de quienes participaron en la inspección.

IV. La Dirección de Servicios Públicos calificará las infracciones a este reglamento, en un término que no exceda de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha del acta, emitiendo la resolución que corresponda, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada y notificarse por escrito al interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 85. Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Reparación del daño.
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 86. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción.
- II. Reincidencia.
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 87. La imposición de multas y se sanciones se fijará de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.



Artículo 88. Sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa de \$2,000 a \$50,000 pesos M.N., a juicio de la Dirección de Alumbrado Público.

I. A quien conecte, sin la debida autorización sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica con las generales del servicio de alumbrado público.

II. Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público.

III. A quien dañe infraestructura del Alumbrado Público Municipal.

IV. A quien pegue propaganda en postes.

V. A quien instale plantas de abastecimiento, sin las autorizaciones correspondientes.

VI. A quien siendo responsable del alumbrado público, por no haberlo municipalizado descuide sus funciones de prestar adecuadamente el servicio.

VII. A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 89. Se considerará reincidente a quien infrinja más de dos veces en un término de treinta días la misma disposición.

Artículo 90. Se impondrá amonestación a quienes por primera ocasión contravengan lo dispuesto en el artículo 79 de este reglamento.

Artículo 91. Se sancionará con multa de \$2,000 a \$4,000 pesos M.N., a los infractores de acuerdo en lo dispuesto por las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 80 de este reglamento.

Artículo 92. Se sancionará con multa de \$2,500 a \$5,000 pesos M.N., a los infractores de acuerdo en lo dispuesto por las fracciones VI del artículo 80 de este reglamento.

Artículo 93. Se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas a los infractores en lo establecido en la fracción VII del artículo 80 de este reglamento.

Artículo 94. Cuando el infractor cubra una multa dentro de los tres días siguientes a su imposición, podrá ser reducida ésta, hasta en un veinticinco por ciento de su monto.

Artículo 95. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos 91, 92 y 93 del presente reglamento, se exigirá a los infractores la reparación del daño cuando así proceda.



Artículo 96. Las sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento, no excluyen aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de conductas antisociales o delictivas.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS

Artículo 97. Contra las resoluciones y actos dictados por la autoridad Municipal siempre cuando no provengan del Ayuntamiento, cabrá el recurso de inconformidad que tiene por objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen y resulten ilegales.

Artículo 98. El recurrente podrá optar entre interponer este recurso o el que establece la Ley de Gobierno y administración Municipal. Sin embargo, una vez interpuesta, deberá agotarlo. El recurso deberá interponerse ante el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales.

En ningún caso se admitirá gestión de negocios, debiendo el recurrente acreditar su representación legal o su interés directo en el asunto.

Artículo 99. La inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto que se reclama, y a petición de parte se suspenderán los efectos de la resolución, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo siguiente. La suspensión producirá únicamente el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al concederse.

Artículo 100. La interposición del recurso suspenderá ejecución de las sanciones siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente.

II.- Que no se cause perjuicio al interés social.

III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con ejecución del acto o resolución combatida.

Artículo 101. En el escrito se precisará el nombre de quien promueve acreditando su personalidad, los hechos que motiven el recurso, la fecha en que le haya sido notificado el acto impugnado o aquella en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, los agravios que le causen, la mención de la autoridad Municipal que haya dictado la resolución, ordenando o ejecutando el acto y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir. El domicilio que señale el recurrente deberá precisarse claramente, el que se deberá encontrar dentro del Municipio.



Artículo 102. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesión ante la autoridad. Si el interesado previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, solo le serán admitidas las que tengan carácter de supervenientes, hasta antes de que se desahogara la última prueba.

Artículo 103. Admitido el recurso, se señalará el día y hora para la celebración en la que se escuchará la defensa del interesado, se desahogarán las pruebas que se admiten y se formularán los alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 104. En la tramitación del recurso de inconformidad deberá atenderse al código de procedimientos civiles del Estado de Sonora como supletorio en lo relativo al procedimiento probatorio.

Artículo 105. Desahogada la audiencia, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento dictará resolución que corresponda, debidamente fundadas y motivadas, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado en el domicilio que haya señalado. Contra la resolución pronunciada en la inconformidad, no cabrá recurso alguno.


TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones contenidas en los diversos reglamentos Municipales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO DOCE, EN ACUERDO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE


L.E. LIBRADO MACÍAS GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. JESÚS ROGELIO OLIVARES ABRIL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

FECHA DE REVISIÓN: 11 DE ENERO DE 2019.
LUGAR: H. CABORCA, SONORA.